

COMISIÓN DE MEDIACIÓN

**Proceso de acercamiento entre el Gobierno Federal
y el PDPR - Ejército Popular Revolucionario**

**Respuesta al documento de la Secretaría de Gobernación
del 1º de diciembre de 2008**

15 diciembre de 2008

COMISIÓN DE MEDIACIÓN

México, D. F. 6 de diciembre de 2008.

Ingeniero Abraham González Uyeda.
Subsecretario de Gobierno.
Secretaría de Gobernación.
México, D. F.

1.- La **Comisión de Mediación**, en el marco de su actuación entre el gobierno federal y el PDPR-EPR hizo público su informe de 14 de agosto de 2008, en el que, de manera relevante, señala que, para cumplir la tarea asumida se requiere de “...**una real voluntad política del gobierno federal... que en adelante permita el diálogo directo de la Comisión de Mediación con Sedena, CISEN y PGR...**”. Por ello, en el documento de 25 de noviembre, entregado a la Secretaría de Gobernación, la Comisión reiteró: “... *seguimos considerando como aspecto prioritario la realización de las reuniones de trabajo respectivas, en los términos y condiciones que permitan el diálogo directo con cada una de las instancias citadas...*”, como una expresión de real voluntad política del Estado.

2.- Por su naturaleza, la Comisión de Mediación es una instancia de la sociedad civil, de modo que carece de facultades de autoridad de cualquier tipo, inclusive para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público para “... *proporcionar datos al curso de las investigaciones. ...*”. Corresponde a los familiares de los desaparecidos y a nadie más, **ejercer o no** el derecho a la coadyuvancia.

Como es del dominio público, la Comisión de Mediación realiza una **agenda de trabajo propia**, ajena a las indagatorias que por ley corresponden al Ministerio Público. Para ello, considera indispensable que la voluntad política del Estado se traduzca en posibilitar el diálogo directo con la SEDENA, el CISEN y la PGR, con la presencia de la Secretaría de Gobernación, acorde con las funciones que a ésta encomiendan las disposiciones legales vigentes.

3.- No omitimos mencionar que las atribuciones de la SEGOB establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, principalmente en sus fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX y 30, lo mismo que en el artículo 5º fracciones VIII, XVIII, XX, XXII y XXIV de su Reglamento Interior, no se agotan ni pueden considerarse cumplidas, en un tema como el que nos ocupa, con la sola remisión a las facultades de otra dependencia, como es manifiesto en el texto del 1 de diciembre del año en curso que Usted suscribe.

El cumplimiento de esas obligaciones legales, permitiría verificar las hipótesis del *iter criminis* identificadas por esta Comisión, derivadas de información pública y de datos proporcionados por los familiares de los desaparecidos. Para ello, hemos sugerido este procedimiento:

1. La Comisión de Mediación presentará por escrito y de manera privada para salvaguardar el objeto de la investigación, los puntos e interrogantes específicos que precise conocer o de los que requiera mayor abundamiento, mismos que serán entregados a la Secretaría de Gobernación en su carácter de interlocutor del proceso de diálogo que nos ocupa.

2. Presentado el anterior escrito, la Secretaría de Gobernación preparará las reuniones directas de trabajo con las instancias mencionadas. La Comisión designará a los responsables de cada reunión directa con las nuevas instancias de interlocución. Tales reuniones podrán ser simultáneas, con el propósito de dinamizar los trabajos.

3. La persona o personas designadas por la Comisión de Mediación y los funcionarios designados por las dependencias federales mencionadas desahogarán las actividades siempre con la participación de algún representante de la Secretaría de Gobernación.

4.- El seguimiento de las materias, formato y resultados de cada reunión con las instancias mencionadas, se definirán en el Grupo de trabajo respectivo.

4.- Resulta preocupante observar que la falta de voluntad política del Estado para esclarecer este caso, se traduzca en que la Secretaría de Gobernación pretenda que la Comisión admita sujetarse a “...requisitos mínimos de control...” para ingresar a instalaciones públicas, bajo el argumento de que “...se solicitan a todo ciudadano...”, cuando estos “requisitos mínimos” constituyen verdaderos actos de molestia contra la persona, papeles y posesiones, prohibidos por el artículo 16 constitucional. El cacheo inicial, la confiscación de teléfonos celulares, el arco detector de metales, nuevo cacheo con paleta, retención de documentos oficiales (identificación), toma de fotografía y de huellas dactilares, no son poca cosa y aceptarlos sería degradante y violatorio de garantías individuales, que son un atributo jurídico irrenunciable para los miembros de la Comisión, igual que “todo ciudadano” frente al poder del Estado. Ningún reglamento o Ley secundaria puede establecer, válidamente, condiciones o requisitos que vulneren o restrinjan los derechos fundamentales de todo gobernado. Más aún si tomamos en cuenta que, en la especie, se trata de una Comisión de Mediación reconocida por el Estado, que realiza una tarea en la que el propio gobierno federal es parte interesada. Por ello, es dable insistir en que para el desarrollo de los trabajos respectivos el **Estado proporcionará todas las facilidades** que permitan su desahogo expedito.

5.- La Comisión de Mediación reivindica su autonomía para informar a la opinión pública respecto de lo que considere pertinente. Es necesario aclarar que en el “Boletín No.216 del día 14 de agosto de 2008, la Secretaría de Gobernación dijo literalmente:

“... ante el proceso de diálogo que sostiene a través de la Comisión de Mediación propuesta por el llamado PDPR-EPR con el propósito de investigar la desaparición de los ciudadanos Edmundo Reyes y Alberto Cruz, que ha sido denunciada por sus familiares en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA-47/2008, informa que la Procuraduría General de la República desarrolla sus investigaciones sin limitación alguna bajo el tipo penal de desaparición forzada de persona.”

*La Secretaría de Gobernación, ante el proceso de diálogo que sostiene a través de la Comisión de Mediación propuesta por el llamado PDPR-EPR con el propósito de investigar la desaparición de los ciudadanos Edmundo Reyes y Alberto Cruz, que ha sido denunciada por sus familiares en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA-47/2008, **informa que la Procuraduría General de la República desarrolla sus investigaciones sin limitación alguna bajo el tipo penal de desaparición forzada de persona.** En la investigación se ha comprometido el esfuerzo de las instituciones y se reitera que la autoridad judicial determinará la verdad jurídica con base en los elementos de prueba existentes, lo que permitirá conocer si efectivamente se trata o no de este delito, todo con plena autonomía en la impartición de justicia...” (La repetición es literal).*

Por lo anterior, la Comisión de Mediación en el comunicado hecho público el 28 de octubre de 2008, estableció que:

2.- Tardíamente, la Secretaría de Gobernación dio respuesta a los documentos de junio y agosto del año en curso. **Encuentra como dato relevante su aceptación de que se trata de una desaparición forzada, definida como crimen de lesa humanidad cometido por el Estado o por individuos con su aquiescencia.** También se percata de su disposición a ampliar la Mediación a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y el Centro de Investigaciones en Seguridad Nacional, tal como lo solicitó el 14 de agosto pasado la Comisión.

La afirmación de la Comisión de que, en este caso, el gobierno ha aceptado la existencia de una línea de investigación sobre desaparición forzada de personas, deriva de su propio boletín de prensa número 216, de 14 de agosto del 2008, arriba transcrito.

6.- Para la Comisión de Mediación, la tesis válida de trabajo es la de Desaparición Forzada de Persona, en términos de los siguientes fundamentos jurídicos:

- Artículo 7, del Capítulo de “Crímenes de Lesa Humanidad”, numeral 2, inciso i), del **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de la Organización de Naciones Unidas (ONU)**, firmado por México en el mes de septiembre del año 2000 y ratificado por el Senado de la República el 21 de junio de 2005, según decreto publicado el 7 de de septiembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, mismo que entró en vigor a partir del día 5 de enero de 2006 y que a la letra dice: “i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.
- **La Declaración sobre la Protección contra la Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas**

(ONU), el 18 de diciembre de 1992, y en específico el artículo 1 punto 2 señala que: *...”Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Viola a demás el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro”*;

- **La Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el día 9 de junio de 1994, ratificada por México el día 9 de abril de 2002, que establece: “ARTICULO II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”**; Así como los artículos 215 A, 215 B, 215 C y 215 D., del Código Penal Federal, capítulo III Bis denominado Desaparición Forzada de Personas, lo anterior con total independencia de las funciones legales de investigación y persecución de delitos que corresponde al Ministerio Público

7.- La Comisión de Mediación no es, ni asume ser, un órgano jurisdiccional o investigador, tampoco es parte de un litigio, por tanto no le corresponde “la fijación de la litis”. Lo único que le corresponde como instancia de la sociedad civil de buena fe, es servir como mediadora entre las partes que son el gobierno federal y el Partido Democrático Popular Revolucionario-Ejército Popular Revolucionario (PDPR-EPR), con un objetivo puntual: la presentación con vida de EDMUNDO REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SANCHEZ.

Consideramos que la existencia de la Comisión de Mediación es resultado de la inoperancia e incapacidad del órgano investigador y persecutor de los delitos en nuestro país, para realizar las diligencias pertinentes que conduzcan a la presentación con vida de las personas mencionadas, que de haber hecho su trabajo en forma pronta y expedita no habría razón ni motivo para la existencia de esta instancia mediadora.

8.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe en su documento, no tiene aplicación al caso, en virtud de que no se está ante una controversia constitucional, sino frente a la investigación de un ilícito de *lesa humanidad*.

En términos de la legislación internacional, las características de este ilícito son las siguientes:

- Este delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (Art. III de la Convención).
- Al ser delito continuado, la acción penal y la pena que se imponga judicialmente al responsable no están sujetas a prescripción (Art. VII de la Convención).

- No es un delito político, por lo que es susceptible de extradición (Art. V de la Convención).
- No se admite como eximente de responsabilidad la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada, dado que toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas (Art. VIII de la Convención).
- Los presuntos responsables sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares. No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Art. IX de la Convención).
- En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas (Art. X de la Convención).
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, como resultado del desarrollo jurídico del problema a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9.- En resumen, la Comisión de Mediación insiste en que, en este caso además del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre desaparición forzada de personas, debe existir voluntad política de las partes expresada en hechos concretos que lleven a la presentación con vida de los desaparecidos EDMUNDO REYES AMAYA y GABRIEL ALBERTO CRUZ SANCHEZ.

Atentamente,

La Comisión de Mediación

Enrique González Ruiz, Miguel Ángel Granados Chapa, Juan de Dios Hernández Monge, Rosario Ibarra de Piedra, Gilberto López y Rivas, Carlos Montemayor y Samuel Ruiz García.